



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-97/2021

ACTOR: BERNABÉ GUILLERMO
TRUJILLO GÓMEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de
dos mil veintiuno.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio electoral
promovido por **Bernabé Guillermo Trujillo Gómez**, por propio
derecho, en contra de la omisión del Consejo General del Organismo
Público Local Electoral de Veracruz¹ y de la Junta Local Ejecutiva
del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad², de dar trámite
a las denuncias presentadas el siete y nueve de abril de dos mil
veintiuno³, en contra de Rubén Ríos Uribe, diputado local con

¹ Elo subsecuente, OPLEV o Instituto local.

² En lo sucesivo, Junta Local.

³ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-97/2021**

licencia del Congreso del Estado de Veracruz, por diversas infracciones electorales.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO. Reencauzamiento	11
ACUERDA	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; en consecuencia, se ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio al Tribunal local para que resuelva la cuestión planteada, ya que las denuncias cuya omisión de tramitar se reclama, están relacionadas con el proceso electoral local en Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El promovente refiere que el siete y nueve de abril, presentó ante el OPLEV y la Junta Local escritos de denuncia en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-97/2021

contra de Rubén Ríos Uribe, diputado local con licencia del Congreso del Estado de Veracruz.

2. Juicio ciudadano local. El veinte de abril, el actor impugnó, ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, la omisión de las referidas autoridades, de darle trámite a sus denuncias⁵.

3. Consulta competencial. El veinte de abril, la magistrada presidenta del TEV planteó consulta competencial ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, al considerar que no era posible dividir la continencia de la causa por involucrar a una autoridad electoral local y una federal.

4. Acuerdo de competencia. El veinticinco de abril, la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-AG-124/2021**, determinó que esta Sala Regional es competente para determinar lo conducente respecto al presente asunto.

II. Del medio de impugnación federal

5. Recepción. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el presente medio de impugnación.

6. Trámite. El mismo día, el Vocal Secretario de la Junta Local remitió el informe circunstanciado y demás constancias de trámite.

7. Turno. Al día siguiente el Magistrado Presidente acordó integrar el juicio electoral **SX-JE-97/2021**, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos

⁴ En adelante, TEV o Tribunal local.

⁵ Dicho juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano fue registrado con el número TEV-99/2021.

⁶ En lo subsecuente, TEPJF.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-97/2021**

legales correspondientes y requerir el trámite al Consejo General del OPLEV.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del TEPJF, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁷.

9. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el asunto, o bien, reencauzarlo a la instancia local.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-97/2021

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que no se justifica conocer de forma directa el presente juicio electoral, en atención a que no se agotó la instancia previa, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

12. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

13. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General de Medios, como es el caso del juicio electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de **definitividad y firmeza**.

14. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna; o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

15. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características

⁸ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-97/2021**

siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

16. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio electoral, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

17. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

18. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia.

19. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-97/2021

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"⁹.

20. En el caso, el actor afirma haber interpuesto dos escritos de denuncia en contra de Rubén Ríos Uribe, diputado local del Congreso de Veracruz con licencia, por la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral. Una de las denuncias fue presentada ante el Consejo General del OPLEV y otra ante la Junta Local.

21. El actor controvertió, ante el TEV, la omisión de dar trámite a las denuncias por parte de las dos autoridades que las recibieron. Sin embargo, el Tribunal local planteó consulta competencial ante la Sala Superior del TEPJF, al considerar que la controversia vinculaba a una autoridad federal y una local, por lo que no era posible escindir la continencia de la causa.

22. La Sala Superior, al resolver la consulta competencial planteada por el TEV, determinó que el acto impugnado está relacionado de **forma directa y específica con el proceso electoral local en Veracruz**, pues las infracciones electorales denunciadas son atribuidas a un diputado local con licencia, sin que se advierta que dicho servidor público esté registrado para algún cargo federal de elección popular.

23. Por tanto, reencauzó la demanda a esta Sala Regional para que se resuelva lo conducente, conforme a las atribuciones correspondientes.

⁹ Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272 y 273.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-97/2021**

24. En ese sentido, toda vez que la omisión del OPLEV y de la Junta Local, de tramitar las denuncias, inciden en el ámbito del proceso electoral local, lo conducente es que sea el TEV quien resuelva la omisión planteada.

25. Lo anterior, porque dicho órgano jurisdiccional local tiene competencia para conocer y resolver de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales¹⁰.

26. Además, porque el OPLEV es el encargado de instruir el procedimiento especial sancionador, mientras que el TEV tiene competencia para resolverlo¹¹

27. En ese sentido, el Tribunal local cuenta con facultades para tutelar que la autoridad instructora de un procedimiento sancionador se apegue a la normativa electoral para dar trámite e instruir las denuncias que sean presentadas.

28. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien una de las autoridades cuya omisión se reclama es de naturaleza federal, lo cierto es que, como ya se explicó, las infracciones electorales denunciadas guardan relación con el proceso electoral local.

29. Es decir, la actuación del Tribunal local deberá centrarse en analizar si la Junta Local incurrió en una omisión respecto a darle

¹⁰ Artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

¹¹ Artículos 340 y 344, del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-97/2021

trámite a una denuncia que guarda relación con el proceso electoral local en Veracruz.

30. Máxime que la Junta Local, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la denuncia que fue recibida se remitió al OPLEV al considerar que se trata de la autoridad competente para conocer y resolver del asunto¹².

31. Por tanto, al margen de que se reclama la omisión de dar trámite por parte de una autoridad electoral federal, lo cierto es que la materia de la controversia está vinculada con un proceso electoral local, respecto del cual sí tiene competencia el TEV.

32. Por otra parte, en el caso no se advierte una posible merma o extinción en la pretensión del actor, que trajera como consecuencia la irreparabilidad de la misma, en tanto que la omisión reclamada puede ser tutelada por el órgano jurisdiccional local y posteriormente ante la jurisdicción federal.

33. En este sentido, esta Sala Regional considera que agotar la instancia previa –ante el Tribunal Electoral de Veracruz– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que pudiera tutelarse a través de esta instancia jurisdiccional.

34. De ahí que, el no existir causa que justifique el salto de instancia, se traduce en el incumplimiento del principio de

¹² Tal y como se aprecia del acuse de recibido del oficio INE-VS-JLE/02912021 de nueve de abril.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-97/2021**

definitividad, por lo que resulta **improcedente** conocer la controversia que fuere reencauzada a esta Sala Regional.

TERCERO. Reencauzamiento

35. En virtud de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz.

36. Lo anterior a fin de que el Tribunal local referido, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda¹³.

37. Ello es así, al constatar que la legislación electoral de Veracruz prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuya competencia en la resolución de los medios jurisdiccionales recae en el Tribunal Electoral de Veracruz.

¹³ De conformidad con los criterios Jurisprudenciales siguientes: 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 437 y 438; 01/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; 9/2012 de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**" Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 435 y 436.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-97/2021

38. En efecto, en el Libro Séptimo del Código Electoral para el Estado de Veracruz se prevén los medios de impugnación que tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.

39. Por lo que corresponde a dicho Tribunal conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, de la controversia planteada.

40. Es pertinente indicar que, con el envío del presente medio de impugnación al TEV se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

41. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del presente medio de impugnación no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que ello corresponderá analizarlo al Tribunal Electoral local.

42. Por tanto, deberá remitirse el escrito de demanda del presente medio de impugnación, así como las demás constancias atinentes al TEV para que determine conforme a su competencia y atribuciones, **emita la resolución** que en Derecho proceda, la cual deberá ser

¹⁴ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-97/2021**

notificada al actor a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

43. Por otra parte, toda vez que esta Sala Regional requirió al OPLEV el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que una vez que sea recibida dicha documentación, previa copia certificada que se agregue a los autos, la remita, sin trámite adicional alguno, al Tribunal local.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al TEV, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

45. Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-97/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al TEV, así como al Consejo General del OPLEV y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al Tribunal Electoral de Veracruz, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-97/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.